



SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **1201/2020**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve *********, ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, compareció ********* a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto del señor *********.

La actora sustentó su pretensión en el hecho de que hace aproximadamente cuarenta y nueve años inició una relación con el señor *********, y que posteriormente decidieron iniciar una relación de unión libre en el año de mil novecientos setenta y uno, y que el día doce de mayo de dos mil veinte, falleció ********* en la Ciudad de Aguascalientes.

Manifestó que al realizar los trámites ante el ********* para la pensión de viudez, a la que tiene derecho por ser concubina, le solicitaron una constancia judicial de tales hechos y que es por lo que promueve las presentes diligencias.

Dijo que al iniciar una relación de pareja en unión libre, establecieron su domicilio conyugal en la *********.

Dijo que desde el año de mil novecientos setenta, su finado esposo y ésta, se dirigen como esposos y como familia ante la sociedad; que jamás contrajeron nupcias religiosas, ni de manera civil, como lo acredita con las constancias de inexistencia de matrimonio, y que es por lo que acude ante esta autoridad a efecto de acreditar la relación de concubinato con su finado esposo ********* y le sean reconocidos los derechos que ostenta ante la ley.

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Con la petición de la promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, siendo el caso que la Representación Social mediante escrito visible a foja quince de los autos manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: "El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó la promovente con los certificados que obran a fojas cinco y seis de los autos, en los que se establece que ***** y ***** , no tienen registrado ningún matrimonio en los archivos a su cargo, documentales que son de un pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Obra en autos a foja cinco la documental consistente en la Fe de Matrimonio, ese documento arroja como dato que ***** y ***** , el día primero de julio de dos mil seis, recibieron el sacramento del matrimonio, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, que la relación de concubinato perduró desde hace aproximadamente cuarenta y nueve años, se acredita con la información testimonial que corrió a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Así las cosas, ambos testigos refirieron conocer a ***** y ***** porque son sus padres.



Fueron coincidentes en señalar que ***** e ***** , vivieron en unión libre por más de cuarenta años, que se casaron a la iglesia pero por lo civil no.

Manifestaron saber que ***** ya falleció.

Dijeron que ***** e ***** , establecieron su domicilio conyugal en la *****

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, está demostrado que la promovente ***** y ***** , vivieron juntos como si fuesen un matrimonio, ***** y hasta la fecha del fallecimiento de éste último.

Lo que acreditó con el acta de defunción visible foja diez, relativo a la defunción de ***** , quien falleció el ***** , documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, se declara procedente las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por ***** , y se declara la existencia del concubinato entre ***** y ***** .

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

SEGUNDO.- Se declara que ***** , acreditó la relación de concubinato que tuvo con ***** desde ***** , y hasta la fecha del fallecimiento de éste último siendo ***** .

TERCERO.- Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución a la promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho

que tengan valor respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1201/2020** dictada el **uno de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **dos** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



POLICIA JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente y de su concubino, su domicilio, así como la fecha de defunción del último mencionado y el nombre de los testigos**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-

AGENCIAS OFICIALES